

INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, EN QUÉ CASOS SE DA Y SU RECONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO CIVIL NUESTRO

“Los tres elementos se denominan esenciales o de existencia porque sin ellos no existe el acto jurídico” (Rojina, 1979).

Esto quiere decir que la existencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades. Si las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato. Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Hay, a su vez, una tercera forma de inexistencia cuando las normas de derecho no reconocen ningún efecto a la manifestación de la voluntad.

En el Código Civil tenemos enunciados los elementos esenciales del acto jurídico. Sigue el código el método de aplicar a todos los actos jurídicos, las reglas de los contratos, pero siempre y cuando no contraríen la naturaleza de los mismos o no haya disposición especial que lo impida. El artículo que establece la inexistencia de los actos jurídicos es el número 2224:

El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Aquí el legislador emplea lenguaje impropio, porque debe decir por falta de voluntad, pues el consentimiento solo se presenta en los actos plurilaterales. Para enunciar mejor el principio, podemos decir que el acto jurídico es

inexistente por falta de voluntad o de objeto, comprendiendo tanto la falta total del mismo, como su imposibilidad física o jurídica.

Referencias:

Rojina, R. (1979). Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. México: Porrúa.